



II. Resoluciones sobre la modificación a los estatutos sociales.

II.1 Sujeto a la obtención de las autorizaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que procedan y con base en las resoluciones que preceden se resuelve aprobar la reforma a los artículos Séptimo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Octavo de los estatutos sociales, para quedar redactado como sigue:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL: *La Sociedad tendrá un capital social de \$688,212,360.00 M.N. (seiscientos ochenta y ocho millones doscientos doce mil trescientos sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), representado por 688,212,360 (seiscientos ochenta y ocho millones doscientos doce mil trescientos sesenta) acciones ordinarias, nominativas de la serie "O" con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional) cada una.*

La Sociedad podrá tener capital adicional, el cual estará representado por las acciones serie "L".

"ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES: *En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto, salvo las acciones de la serie "L" que, en su momento, se emitan, mismas que tendrán las restricciones previstas en el artículo noveno de estos estatutos sociales*

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

Se requerirá autorización previa de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la validez de resoluciones sobre: (i) la fusión de la sociedad con otra u otras instituciones, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia, y (ii) la escisión de la sociedad; y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la reforma de los estatutos sociales. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio del domicilio de la sociedad, con inclusión de la respectiva autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, último párrafo, 27 y 27 bis de la Ley de Instituciones de Crédito.



Para fines de lo anterior, la propia asamblea podrá resolver que se autorice facultar a las personas que se designen como delegados de la asamblea, para que, en caso de ser necesario, modifiquen el texto de los estatutos sociales de la sociedad acordados mediante la propia asamblea, en términos de lo que indique o acuerde la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que resulte necesario la celebración de una nueva asamblea que apruebe las modificaciones hechas en cumplimiento a lo señalado por la autoridad."

...

"ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN: *La administración y representación de la sociedad estará a cargo de un consejo de administración integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios que señale la asamblea de accionistas, en el entendido que por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del total de los miembros del consejo de administración deberán ser consejeros independientes, cuyos nombramientos deberán ajustarse a lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito; asimismo, la asamblea de accionistas podrá nombrar consejeros honorarios, quienes no computarán para la integración del consejo de administración, ni para la integración del quorum para las sesiones del consejo de administración, y tendrán voz pero no voto en las sesiones de dicho consejo de administración.*

En ningún caso podrán ser consejeros independientes de la sociedad:

- I- Empleados o Directivos de la sociedad.*
- II- Personas que se encuentren alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, o tengan poder de mando.*
- III- Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta. Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la institución o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate.*
- IV- Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la sociedad. Se considera que un cliente, proveedor, o*



prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la sociedad o las ventas que aquél le haga a esta representen más de diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la sociedad o de su contraparte.

V- *Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la sociedad. Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate.*

VI- *Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la sociedad.*

VIII. *Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo.*

IX- *Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la institución ejerzan el control.*

X- *Quienes tengan conflictos de intereses o estén supeditados a intereses personales patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la sociedad, o el poder de mando en la sociedad. Y*

XI- *Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.*

Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener ese mismo carácter.

Los miembros del consejo de administración podrán o no ser accionistas, deberán contar con calidad técnica, elegibilidad crediticia y honorabilidad, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, desempeñarán sus cargos por el plazo de un año, pudiendo ser reelectos y conservarán la representación aun cuando concluya su periodo de gestión hasta que los designados



para sustituirlos tomen posición de sus cargos y recibirán las remuneraciones que determine la asamblea general ordinaria de accionistas, previa opinión del Comité de Remuneración, en el entendido que las mismas corresponderán al desempeño de sus cargos como consejeros así como a su desempeño por la participación en los diferentes órganos intermedios de administración de la Sociedad.

Los accionistas de la serie "O" que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la sociedad, tendrán derecho a designar un consejero.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 Bis y 25 de la Ley de Instituciones de Crédito solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional."

...

"ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA: *El consejo de administración, en su primera sesión inmediatamente después de la asamblea de accionistas que lo hubiere designado, nombrará al presidente y a las personas que ocupen los demás cargos en el consejo, siempre y cuando la asamblea no los hubiese elegido. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.*

El presidente presidirá las asambleas generales de accionistas y las sesiones del consejo de administración, cumpliendo los acuerdos de las mismas, sin necesidad de resolución especial alguna.

El presidente del consejo de administración desempeñará su cargo por el término de un año a partir de su designación, pudiendo ser reelecto y continuará en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que haya sido designado, mientras no se haga el nuevo nombramiento y el nombrado no tome posesión de su cargo.

Cuando la asamblea no lo hubiese elegido, el consejo de administración nombrará a un secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a un pro-secretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias, los cuales recibirán las remuneraciones que determine la asamblea general ordinaria de accionistas, previa opinión del Comité de Remuneración, en el entendido que las mismas corresponderán al desempeño de sus cargos como secretario o prosecretario no miembros del consejo, según corresponda, así



como a su desempeño por la participación en los diferentes órganos intermedios de administración de la Sociedad."

...

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- FACULTADES: *El consejo de administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:*

- I. Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entiende conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:*
- A. Promover juicios de amparo y desistirse de ellos;*
 - B. Presentar y ratificar denuncias y querellas penales, satisfacer los requisitos de éstas últimas; y desistirse de ellas;*
 - C. Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local;*
 - D. Otorgar perdón en los procedimientos penales;*
 - E. Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el consejo de administración, en los términos de la fracción octava de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios y apoderados de la sociedad; y*
 - F. Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales, actuar dentro de los procedimientos procesales o para procesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo;*



II. *Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554, párrafo segundo, del mencionado Código Civil;*

III. *Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

IV. *Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del artículo 2587 del referido ordenamiento legal, incluyendo donaciones para fines altruistas;*

V. *En los términos del artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al director general así como establecer los términos y condiciones a los que se ajustará en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio; designar y remover a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios y al secretario y prosecretario del propio consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones, siempre que éstos no sean a su vez consejeros o secretario o prosecretario no miembros del consejo, según corresponda, en el entendido que, por lo que respecta a consejeros o secretario y prosecretario, dicha facultad le compete únicamente a la asamblea de accionistas mientras que por lo que respecta a los directivos y funcionarios antes mencionados, dicha facultad le compete al consejo de administración;*

VI. *Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el director general, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale;*

VII. *Delegar, a favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, para que de manera enunciativa y no limitativa puedan:*

- a) *Ostentarse como representantes legales de la sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasi-judicial y, con ese carácter hacer todo género de instancias y, señaladamente: articular y absolver posiciones en nombre de la sociedad, concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;*
- b) *Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción primera de este artículo; y*
- c) *Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos;*

VIII. Establecer los comités que se requieran conforme a las disposiciones legales aplicables así como los que considere convenientes para la administración de la sociedad y establecer las políticas y lineamientos de cada uno de los comités incluyendo las del comité de auditoría de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Lo anterior en el entendido que la asamblea determinará las remuneraciones de los miembros de los diferentes comités que a su vez también sean consejeros o, en su caso, secretario o prosecretario no miembros del consejo, previa opinión del Comité de Remuneración, en el entendido que las mismas corresponderán al desempeño de sus cargos como consejeros o secretario o prosecretario no miembros del consejo, según corresponda, así como a su desempeño por la participación en los diferentes órganos intermedios de administración de la Sociedad;

IX. Realizar las demás funciones aplicables conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Instituciones de Crédito, a las disposiciones generales que de ella emanen; y,

X. Aprobar, previa propuesta del Comité de Remuneración, el sistema de remuneraciones a que hace referencia el artículo 24 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, que determine las políticas y procedimientos de pago para remuneraciones ordinarias y extraordinarias.

XI. En general, llevar al cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos estatutos a la asamblea.



Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en las que el mandato se ejerza."

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- REMUNERACIÓN: *Conforme al artículo 24 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad implementará un sistema de remuneración, que deberá proponerse por el Comité de Remuneración y aprobarse por el Consejo de Administración, en términos de la fracción X del artículo trigésimo primero de los presentes Estatutos Sociales.*

El sistema de remuneración que se implemente en términos del presente artículo deberá:

- I. Considerar todas las remuneraciones, ya sea que éstas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación;*
- II. Delimitar las responsabilidades de los órganos sociales encargados de la implementación de los esquemas de remuneración;*
- III. Establecer políticas y procedimientos que normen las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de las personas sujetas al sistema de remuneración.*
- IV. Establecer la revisión periódica de políticas y procedimientos de pago, así como los ajustes conducentes, y*
- V. Otros aspectos previstos por las disposiciones generales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."*

...

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- DIRECTOR GENERAL: *Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del director general, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el consejo de administración. El director general será nombrado por el consejo de administración, previa opinión del comité de remuneración. El director general se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la sociedad o de las personas morales que ella controle. Por directivos relevantes se entenderá a aquellas personas físicas con un empleo, cargo o comisión en la sociedad o en las personas morales controladas por ella o que la controlen, que adopten decisiones que trasciendan de*



forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la sociedad o del grupo empresarial al que ella pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de la sociedad. El consejo de administración aprobará también la destitución del director general de la sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes, previa opinión del Comité de Remuneración, siempre que éstos no sean a su vez consejeros o secretario o prosecretario no miembros del consejo, según corresponda, en el entendido que, por lo que respecta a consejeros o secretario y prosecretario, dicha facultad le compete únicamente a la asamblea de accionistas mientras que por lo que respecta a los directivos antes mencionados, dicha facultad le compete al consejo de administración.

El director general, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio deberá ajustarse a los términos y condiciones establecidos por el consejo de administración para su ejercicio.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones."

...

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- REMUNERACIÓN: *Los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas, previa opinión del Comité de Remuneración, y podrán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del consejo de administración, y a las juntas de los comités que aquel determine a las que sean convocados. Lo anterior en el entendido que su retribución corresponderá al desempeño de sus cargos como comisario así como a su desempeño por la participación en los diferentes órganos intermedios de administración de la Sociedad."*

II.2 Se acuerda en este acto que la reforma a los artículos de los estatutos sociales acordada en términos de la resolución anterior, quede sujeta al cumplimiento de las condiciones



consistentes en que se autorice el texto de los mismos por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o de cualquier otra autoridad competente.

- II.3 Se autoriza en este acto facultar a las personas que se designen como delegados de la Asamblea, para que, en caso de ser necesario, modifiquen el texto de los artículos de los estatutos sociales de la sociedad acordados mediante la resolución primera anterior, en términos de lo que indique o acuerde la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que resulte necesario la celebración de una nueva asamblea que apruebe las modificaciones hechas en cumplimiento a lo señalado por la autoridad.